

Los artículos comunicados y avisos que se desee insertar en el periódico, se remitirán francos de porte al edictor del boletín, sin lo cual no se recibirán.



Se suscribe á este periódico que sale los lunes, miércoles y viernes, en la calle de S. Lázaro núm. 13, á 10 reales en la capital, y á 12 reales al mes franco de porte.

# BOLETIN LEGISLATIVO, AGRICOLA, INDUSTRIAL Y MERCANTIL, DE GUADALAJARA.

## ARTICULO DE OFICIO.

*NUM. 5.º Real orden por la que se manda guardar y cumplir la de 2 de noviembre de 1824, en la cual se indica el modo de proceder en causas contra eclesiásticos que cometiesen delitos atroces y públicos.*

Corregimiento de Guadalajara. = Con real orden espedita por el ministerio de gracia y justicia en 22 de febrero de 1830, se remitió al consejo para la providencia que estimase en justicia, la causa original que se habia formado por el alcalde mayor de Ciudad Rodrigo, contra el Presbítero D. Francisco Perez, y Doña Manuela Sanz, vecinos de Saucelle, por la muerte violenta dada á D. Manuel Clemente Carrasco, de la misma vecindad; y al mismo tiempo que este supremo tribunal, previa audiencia del Señor fiscal proveyó en dicha causa lo que tuvo por conveniente, llamó su atención y acordó se formase expediente separado con certificación que se pudiese de la que obraba en aquella, y aparecía librada por uno de los escri-

banos de cámara de la real chancillería de Valladolid, de la real orden que dice así. =» Enterado el REY nuestro Señor del contenido de la causa formada á D. Juan Domingo Gutierrez, cura párroco del lugar de Quintana en el valle de Toranzo, por la muerte violenta que ocasionó á su feligrés Domingo Gutierrez de Ceballos, que V. S. remitió á este ministerio con arreglo á la real orden de 19 de noviembre de 1799; y en vista de los informes que S. M. ha estimado convenientes, se ha servido resolver que se devuelva el proceso á ese tribunal, como lo ejecuto, para que acuerde la providencia que considere justa, elevando á noticia de S. M. el definitivo que pusiere, antes de ejecutarlo, para los efectos oportunos, y que se prevenga al mismo haga saber al alcalde mayor de Toranzo, que en causas de igual naturaleza no debe tener el acompañado eclesiástico el carácter de conjuer, como lo ha practicado en esta, introduciendo en ello un abuso con menoscabo de la jurisdicción real ordinaria, sino el de interventor, como se le previno, para presenciar la legitimidad de las diligencias; con lo

que se evita todo perjuicio al fuero del reo. Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Lorenzo 2 de noviembre de 1824 = Francisco Tadeo de Calomarde. = Señor Gobernador de las salas del crimen de la real chancillería de Valladolid. = Formado en efecto expediente con la precedente real orden en la forma pervenida, y unido al general relativo al modo de proceder en causas contra eclesiásticos que cometieren delitos atroces y públicos, se pasó á los señores fiscales, quienes espusieron lo que estimaron oportuno sobre la conformidad de la antecedente real orden de 2 de noviembre de 1824, con los principios sentados en la de 19 de noviembre de 1799, que se circuló por el consejo en 13 de setiembre de 1815; y enterado de todo este supremo tribunal, se ha servido acordar que se circule tambien aquella como una aclaracion de ésta. = En su consecuencia, y de orden del consejo, traslado á V. la expresada real orden de 2 de noviembre de 1824 para su inteligencia y cumplimiento de la declaracion que contiene, en los casos que ocurran, y que al mismo fin la transcriba y dirija á las Justicias de los pueblos de ese partido; dándome aviso de su recibo. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de abril de 1833. = D. Manuel Abad. = Sr. corregidor de Guadalajara. Lo copio á VV. para los efectos convenientes. = Guadalajara 22 de Julio de 1833. = Francisco Fabian. = Sres. alcaldes y Ayuntamiento de...

NÚM. 6.º *Real orden condonando ciertos atrasos del adeudo de los propios del reino, y mandando al mismo que los jueces y escribanos no perciban derechos por los informes que se les pidan sobre el ramo.*

He elevado á la soberana atencion del Rey

nuestro Señor las frecuentes reclamaciones que de algun tiempo á esta parte se han hecho por varios ayuntamientos y juntas de intervencion de los pósitos del reino para que se depuren y descarguen sus capitales de aquellos créditos antiguos, que siendo en gran parte nominales dan margen á procedimientos y costas sin verdadera utilidad de los pósitos, y complican la cuenta y razon del caudal efectivo de un establecimiento, que bien manejado puede ser de mucha utilidad para los pueblos. Igualmente se ha enterado S. M. de que los pósitos se hallan en posesion de varias fincas rústicas y urbanas que han adquirido en pago de deudas, cuya administracion es poco productiva, sino gravosa, y podrian ser mas útiles al estado enagenándose y convirtiéndose en propiedad particular. Asi mismo he hecho presente á S. M. la necesidad de que los pósitos se administren con la mas escrupulosa parea y zelo á fin de que puedan ser un apoyo y auxilio eficaz para el fomento de la agricultura y para el socorro de las necesidades de los pueblos, y tambien de que se eviten gastos superfluos que debilitan el fondo, y redundan en perjuicio de la clase agricultora. En vista de todo, y despues de haber oido el dictámen de la Direccion general del ramo se ha dignado S. M. resolver lo siguiente: = Artículo 1.º Se perdonan y declaran estinguidos todos los débitos en favor de los pósitos del reino cuyo origen sea anterior al dia 1.º de Junio del año de 1814, y que provengan de los préstamos ó repartimientos ordinarios y extraordinarios hechos á particulares ó de menos cargos de cuentas en que no pueda hacerse efectiva la responsabilidad. Las oficinas procederán en consecuencia á la calificacion y rebaja de esta clase de créditos en las liquidaciones que hagan de las cuentas de 1832 para que se espidan los finiquitos de ellos. = 2.º Se exceptúan por ahora de esta gracia aquellas deudas de la citada época que procedan de alcances contra los depositarios ó individuos de los ayuntamientos y juntas que han manejado los pósitos, ó de malversacion de fondos, y tambien las que se hallen ya aplazadas y aianzadas, ó se esten reintegrando con los productos de bienes ó fincas arrendadas ó en administracion. = 3.º Se proce-

derá á la venta y enagenacion de todas las fincas rústicas y urbanas que pertenezcan en propiedad á los pósitos por cualquier título que sea, previa tasacion y con citacion de los que fueron dueños de ellas ó sus herederos, exceptuándose únicamente los edificios que estan destinados á paneras y oficinas del ramo. Se dará comision á los ayuntamientos y juntas para que las publiquen en subasta y dirijan el expediente del remate al Subdelegado respectivo, á fin de que lo consulte con su dictámen á la Direccion general del ramo acompañando un testimonio del valor, por el cual fué adjudicada la finca al pósito cuando lo adquirió. = 4.º En los pueblos en que no haya proporcion de compradores para dichas fincas á dinero, se publicará su enagenacion á censo redimible con el rédito moderado de un  $2\frac{1}{2}$  por 100 de la cantidad en que se tasen, citando del propio modo á los anteriores poseedores de la finca ó sus herederos. Los compradores á censo contraerán la obligacion de sostener la finca y repararla á su costa, otorgándose á este fin la correspondiente escritura por la respectiva junta de pósitos, cuyos derechos pagarán por mitad el pósito y el comprador. 5.º Con el objeto de fijar de una vez los derechos que deben cobrar los subdelegados y escribanos por la concesion de licencias para el repartimiento de granos, recibo de cuentas y testimonios de reintegro, y para economizar en lo posible esta clase de gastos, se declara que solo devengará derechos la primera licencia para la sementera, de que hablan los artículos 15 y 16 de la Real Instruccion del año de 1792, y se pagarán por ella 12 rs. para el subdelegado y escribano por mitad; 8 rs. por el recibo de cuentas, y 4 por el testimonio de reintegro en iguales términos; de modo que por estos tres actos no han de percibir el subdelegado y escribano por mitad mas que 24 rs. de cada pósito, de que darán recibo para justificacion en la cuenta, siendo responsables de toda novedad ó exceso en este punto. = 6.º Estando prohibido espresamente por una resolucion de S. M. á consulta del consejo real circulada en 9 de noviembre de 1819, que en los tribunales de la corte, ni en otro alguno de estos reinos, exijan derechos los jueces y escribanos, bajo cual-

quier nombre que sea, por los informes que S. M. ó las autoridades superiores pidan á las subalternas, se circulará dicha soberana disposicion á los subdelegados de pósitos para que por su parte y por los escribanos del ramo tenga el mas exacto cumplimiento. El contraventor pagará cuatro tantos de lo que hubiere percibido indebidamente, como se previene en la misma real resolucion, y se le impondrán las demas penas que correspondan segun las circunstancias del caso, pero en los asuntos contenciosos podrán dichos funcionarios exigir los derechos designados en el arancel que rija en el tribunal superior á que corresponda el pueblo. = 7.º A fin de compensar por otro medio, y sin gravámen de los pueblos, el trabajo extraordinario que produce á los subdelegados y escribanos la instruccion de los expedientes gubernativos y evacuacion de informes y noticias que se pidan por la superioridad, es la voluntad de S. M. se les ceda y abone la tercera parte de las multas y condenaciones que se exijan á los individuos de las juntas de pósitos que sean morosas, y de que habla el art. 46 de la real instruccion vigente, lo que antes correspondia íntegramente al fondo de pósitos. = 8.º La direccion y la contaduría general de pósitos se ocuparán incesantemente en meditar y proponer á S. M. las mejoras de que sea susceptible la instruccion vigente del ramo, á fin de que manejándose los pósitos con toda pureza y exactitud sean un auxilio eficaz para la clase agricultora, y un alivio para las necesidades de los pueblos. = Los que comunico á V. de real orden para su inteligencia y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1833. = El Conde de Ofalia. = Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y que así disponga lo conveniente para su puntual cumplimiento y en el interin me dará aviso del recibo. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1833. = P. A. D. S. D. G. = Juan Antonio Riveyro Diaz. = Sr. Subdelegado de pósitos de Guadalajara. = Lo que inserto á VV. para su mas puntual y exacto cumplimiento. = Guadalajara 22 de Julio de 1833. = Francisco Fabian. = Sres. Alcaldes y Ayuntamiento de...

Concluye el artículo de la pesca.

En el otro montante por la parte exterior se afirma un taruguito de madera, donde se apoya con solidez una armellita de alambre de hierro, sobre la cual juega libremente otro alambre que forma dos anillos: el uno hace charnela con la armella, y el otro anillo colocado un poco mas arriba, sirve para fijar la punta del cono, cuya base se aplica contra el montante, y con esta doble sujecion se logra tener estirado el resorte. La sortijita de hierro unida al resorte con el cordoncito, sirve para introducirse en ella la punta ó extremo del alambre de hierro que sujeta el cono, como se ha dicho. El sedal que lleva los anzuelos, se pasa por la misma sortija, y queda sin poder salir por medio de una presilla. En fin la tablita, cuya proporcion mas regular es la de 15 á 17 pulgadas de largo por 2 de ancho, y á esta proporcion todas las demas piezas, tiene un agujero en la parte posterior, que sirve para introducir en él una estaca con que se asegura la máquina á la orilla del agua, ó bien una cuerda con la que se ata é una raiz ó cualquiera otro objeto seguro. El sedal se arregla al género de pesca á que se dedica el aficionado.

Cuando el pez muerde el cebo y quiere llevarse la presa, tira del sedal y por consiguiente del anillo: este hace seguir al alambre que sujeta el cono, y quedando libre, el resorte pierde al momento su tension, se encoge la espiral, y por el movimiento rápido que

comunica al sedal, el anzuelo se clava en la boca del pez. Los esfuerzos que este hace, no pueden romper el sedal á causa de la elasticidad y movilidad que tiene el resorte de derecha á izquierda, cuyo movimiento es igual al que ejecuta el pescador cuando pica el pez: el cascabel atado al cabo del resorte, anuncia el momento de la presa, y continua agitándose segun las sacudidas que hace para escaparse. Asi el pescador puede tener paradas una infinidad de maquinatas, sin otro trabajo que el de retirar los sedales cuando oye los cascabelles, y volver á preparar la máquina despues de coger el pez.

**CIBUJIA. = QUEMADURAS.**

Son tan frecuentes las quemaduras que apenas se pasará dia en que no se ocasionen algunas en los pueblos de la Provincia. El deseo de ser útil á la humanidad doliente nos impele á revelar un medio tan seguro como sencillo que por mucho tiempo ha sido un secreto en una nacion vecina.

Asi que ocurre esta desgracia á un niño, hombre, ó muger debe tomarse una patata ó papa como vulgarmente las llaman en la provincia, raerla cruda con un cuchillo ó navaja, y cuando hay una porcion de raeduras correspondiente á la estension de la quemadura, se amasa con aceite comun y se aplica como una cataplasma. Si no se pierde tiempo en hacer esto, y si se renueva la cataplasma durante 48 horas, de media en media hora, no solo no se levantará empolla, sino que alcabo de ellas apenas se sentirá la quemadura, aunque la haya producido el agua, el aceite hirviendo, ó el fuego.



En atencion á los distinguidos y relevantes méritos del Escmo. Sr. D. Francisco Javier Castaños, el Rei N. S. ha tenido á bien crearle grande de España de 1.<sup>a</sup> clase con el título de Duque de Bailen,

Con Real privilegio: *Guadalajara, Imprenta del Boletin.*